Tomo VIII. República Mexicana.—Estado de Oaxaca.—Oaxaca de Juárez, Mayo 27 de 1888. Número 43.

CONDICIONES.

El Periódico Oficial se publica dos veces á la semana y la suscrición por ocho números vale cuatro reales.

Los números sueltos valen medio real el día de su salida y un real después.

Los remitidos de interés público se insertarán gratis en este periódico.

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

CONDICIONES.

Los remitidos de interés particular, los avisos, &c., pagarán un real por cada tres líneas en su primera publicación, y la mitad en cada una de las veces que se repitan.

☞ *Todo pago debe hacerse adelantado al administrador C. Cayetano Ramírez y Domínguez.*

Registrado como artículo de segunda clase.

REDACTOR:

José A. Álvarez, hijo.

Directorio.

GOBERNADOR DEL ESTADO, C. Lic. Agustín Canseco.—1ª de Murguía, número 4.
SECRETARIO DEL GOBIERNO C. Lic. Jesús Acevedo. 3ª de Matamoros, núm. 21
REGENTE DE LA CORTE DE JUSTICIA, C. Lic. José M. Castro. Avenida Independencia, número 52.
TESORERO GENERAL DEL ESTADO, C. Manuel C. Santaella Avenida Independencia, número 5.
DIRECTOR GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, C. Lic. José María Cortés. Progreso, número 42.
JEFE POLÍTICO DEL CENTRO, C. Amado Banuet. 3.ª de la Libertad, número 14.
JEFE DE LA 10.ª ZONA MILITAR, C. Gral. Albino Zertuche Morelos núm. 36.
JEFE DE HACIENDA, C. Ramón Bolaños. Avenida Independencia, 7ª calle, número 42.
JUEZ DE DISTRITO, C. Lic. Pablo Pantoja. 1.ª del 5 de Mayo número 3.
JUEZ DE LO CRIMINAL, en turno para Mayo, C. Lic. Félix Calvo. 3.ª del Progreso, número 15.
SECRETARIO de la 1.ª Sala de la Corte de Justicia, Lic. Antonio F. Nuñez. 1.ª de Colón, número 2.
SECRETARIO de la 2.ª Sala, C Lic. José Juan Canseco 3.ª de Benito Juárez, número 17.

Periódico Oficial.

Cambio.

Ultimamente han tenido la bondad de visitar la Redacción del "Periódico Oficial" los periódicos siguientes:

"El Progreso," "La Constitución" y "La Cruz Templaria," de México.

"El Ferrocarril," de San Cristóbal Las Casas, Chiapas.

"La Razón," de Guanajuato.

"El Títere," de Guadalajara.

"La Voz, de Sierra Gorda," de San Luis de la Paz, Guanajuato.

"El Honor Nacional," de San Juan Bautista, Tabasco.

"El Fuego," de Acayúcan, Veracruz y "El Cronista," de Nogales, Arizona, E. U. A.

A todos remitimos el cambio, así como á "La Revista" de Guatemala.

Incendio.

En la mañana del día 18 del mes de Abril se incendió en el pueblo de Tapextla, Distrito de Jamiltepec, el edificio en que han tenido establecida una maquinaria de despepitar algodón los Sres. Juan Gay y hermano, de Pinotepa Nacional. El concurso de las autoridades y vecinos del lugar fué ineficaz para sofocar el fuego, que duró hasta las últimas horas de la tarde y consumió toda la existencia de algodón. Se estiman las pérdidas del siniestro en $4,000, sin que haya tenido que lamentarse desgracia personal ninguna.

Ahogado.

El día 25 de Abril murió ahogado en el río de Yahuivé, Distrito de Choapan, el C. Pedro Cano, quien fué arrastrado por la corriente en el momento en que se dedicaba á la pesca de camarón.

Publicaciones.

Ha llegado á nuestro poder un folleto impreso en las oficinas del Gobierno federal, titulado "Informe que el Ministro de Hacienda Manuel Dublán presenta al Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, sobre el empréstito contratado en Europa de £10.500,000."

Es digno de ser conocido el contenido de dicho Informe y en esa virtud próximamente comenzaremos á publicarlo para que nuestros lectores se hagan cargo del asunto en todos sus pormenores.

—Por el último correo de Centro-América recibimos el primer número de "La Revista," publicación que comenzó á ver la luz pública en Guatemala el día 1º del presente y que es órgano de la Academia guatemalteca, correspondiente de la española.

Infracción de las leyes de Reforma.

En Abril último el C. Jefe político del Distrito de Tuxtepec multó al Municipio de Ixcatlán en 25 pesos por infracción de las leyes de Reforma.

Otro ahogado.

El mismo día 25 de Abril se ahogó en el río de Tuxtepec Longinos Méndez, originario de Solaga, Distrito de Villa-Alta.

Vacunados.

En el mes de Abril último fueron vacunados en el Distrito de Tehuantepec, 222 niños de ambos sexos.

Otro incendio.

En la madrugada del día 25 de Abril fué consumida por las llamas una casa de palma del pueblo de San Blas, Distrito de Tehuantepec.

Noticias de los Distritos.

Mes de Abril.

JAMILTEPEC.

Instrucción pública.—Con numerosa asistencia de alumnos de ambos sexos trabajaron sin interrupción, durante el mes, once escuelas.

Agricultura.—Se terminaron las cosechas de algodón, que en conjunto parecen regulares, y se recogen las de tabaco, que parece serán buenas.

Salubridad.—La epidemia de viruela, que en el mes de Marzo comenzó á invadir algunos pueblos del Distrito, va desapareciendo merced á las medidas dictadas para combatirla.

Movimiento de población.—Nacimientos..... 146
Defunciones..... 98
Aumento..... 48

CHOAPAN.

Instrucción pública.—Permanecieron abiertas las escuelas de la Cabecera, Comaltepec, Lealao, Zacatepec y Alotepec, continuando cerradas por falta de preceptores las de Cotzocón, Petlapa y Ayacaxtepec.

Agricultura.—Se levantaron regulares cosechas de trigo y se preparan ya las tierras para la siembra de temporal. Los víveres han guardado los precios que siguen:

Maíz, fanega.....	$ 3 00
Frijol, „	4 50
Chile seco, arroba....	3 00

Movimiento de población.—Nacimientos..... 44
Defunciones..... 34
Aumento..... 10

TUXTEPEC.

Instrucción pública.—Todas las escuelas del Distrito, trabajaron con regularidad y con numerosa concurrencia de alumnos.

Agricultura.—Se está recogiendo la cosecha de algodón, que parece resultará mediana, y á la vez se están practicando las siembras de maíz. Los víveres han tenido los precios que siguen:

Maíz, carga.....	$ 7 00
Frijol, „	14 00
Harina, „	34 00
Café, quintal.....	18 00
Arroz, arroba.....	1 25

Obras públicas.—Se ha trabajado en la terminación del patio de las cárceles y la de un departamento contiguo, al que se puso techo de fierro acanalado.

Movimiento de población.—Nacimientos..... 82
Defunciones..... 30
Aumento..... 52

TEHUANTEPEC.

Instrucción pública.—Diez escuelas públicas ó particulares permanecieron abiertas en el Distrito, asistiendo á ellas numerosos alumnos de ambos sexos.

Obras públicas.—Se comenzaron los trabajos de reedificación del Panteón de la cabecera. En Laollaga y Chihuitán, se estuvieron reuniendo materiales para la construcción de las respectivas casas municipales. En Tequixistlán se comenzó la construcción del nuevo local para la escuela de niños. Continúa la construcción de la casa municipal de Tlacotepec.

Movimiento de población.—Nacimientos..... 95
Defunciones..... 64
Aumento..... 31

JUCHITAN.

Instrucción pública.—Todas las escuelas del Distrito trabajaron con regularidad. El día 2 se hizo la distribución de los premios obtenidos en los exámenes del año anterior.

Agricultura.—Se ha continuado la preparación de las tierras para las siembras de jiquilite maíz y demás semillas.

Obras públicas.—Se practicaron los cimientos del segundo departamento del Palacio municipal de la cabecera, continúandose los trabajos del nuevo mercado. En el Espinal se avanzó hasta en una tercera parte la construcción de la casa municipal. En Ixtaltepec, continuaron los trabajos de la plaza del mercado y del cementerio. En Niltepec comenzaron los trabajos de la nueva casa municipal y en San Francisco del Mar se abrió un camino carretero recto en dirección á Tapana.

Estado del tiempo.

Observatorio meteorológico del Instituto de Ciencias.

MAYO 20 DE 1888.

Termómetro centígrado á la sombra.

Temperatura máxima.....	30°2
Temperatura mínima.....	14°4
Temperatura media.....	24°4

Termómetro centígrado á la intemperie.

Temperatura máxima.....	34°7
Temperatura mínima.....	12°6

Barómetro.

Altura media reducida á 0°.. 634m54

Psycrómetro.

Humedad relativa media.....	0,776
Humedad absoluta por metro cúbico de aire	17gm623
Tensión media del vapor.....	18m3

Cantidad media de nubes..... 6,0
Calma. O1. SE.
No llovió.
Nublado. Muy caliente y bochornoso.

MAYO 22 DE 1888.

Termómetro centígrado á la sombra.

Temperatura máxima.....	32°7
Temperatura mínima.....	18°5
Temperatura media	26°6

Termómetro centígrado á la intemperie.

Temperatura máxima.....	35°3
Temperatura mínima.....	17°4

Barómetro.

Altura media reducida á 0°.. 634m08

Psycrómetro.

Humedad relativa media.....	0,705
Humedad absoluta por metro cúbico de aire	17gm869
Tensión media del vapor.....	18m7

Cantidad media de nubes..... 4,4
Calma. S1. S1.
No llovió.
Muy caliente. Despejado.

MAYO 23 DE 1888.

Termómetro centígrado á la sombra.

Temperatura máxima.....	32°7
Temperatura mínima.....	16°6
Temperatura media	25°7

Termómetro centígrado á la intemperie.

Temperatura máxima.....	35°3
Temperatura mínima.....	14°4

Barómetro.

Altura media reducida á 0°.. 633m52

Psycrómetro.

Humedad relativa media.....	0,719
Humedad absoluta por metro cúbico de aire	17gm210
Tensión media del vapor.....	18m0

Cantidad media de nubes..... 4,0
O1. O. S1.
No llovió.
Despejado. Muy caliente.

MAYO 24 DE 1888.

Termómetro centígrado á la sombra.

Temperatura máxima.....	33°2
Temperatura mínima.....	18°9
Temperatura media.....	26°4

Termómetro centígrado á la intemperie.

Temperatura máxima.....	35°2
Temperatura mínima.....	17°5

Barómetro.

Altura media reducida á 0°.. 633m75

Psycrómetro.

Humedad relativa media	0,756
Humedad absoluta por metro cúbico de aire.....	18gm845
Tensión media del vapor.....	19m769

Cantidad media de nubes.... 4,4
NO. NE. S.
No llovió.
Despejado. Muy caliente. Brumoso.

MAYO 21 DE 1888.

Termómetro centígrado á la sombra.

Temperatura máxima.....	32°7
Temperatura mínima.....	19°5
Temperatura media.....	25°9

Termómetro centígrado á la intemperie.

Temperatura máxima.....	32°8
Temperatura mínima.....	18°0

Barómetro.

Altura media reducida á 0°.. 633m53

Psycrómetro.

Humedad relativa media.....	0,735
Humedad absoluta por metro cúbico de aire.....	18gm054
Tensión media del vapor.....	18m90

Cantidad media de nubes..... 5,7
NE. S1. NO1.
Cantidad de lluvia, inapreciable.
Medio nublado. Muy caliente.

Oaxaca, Mayo 26 de 1888.—*J. Agustín Domínguez.*—Al Secretario del Gobierno del Estado.—Presente.

Salina-Cruz.

República Mexicana.—Telégrafos Federales.—Telégrama de Salina-Cruz el 20 de Mayo de 1888.—Recibido en Oaxaca á las 7 h. 55 m. de la noche.—Sr. Redactor del "Periódic oficial."—Movimiento marítimo de ayer.—Entrada.—Goleta alemana "Nautik," su capitán H. Mahlmann, de San Blas, 17 días navegación en lastre, á la consignación de Lagner y Arrillaga, tripulación 8, toneladas 323.—Salidas, no hubo.—E. C. D. P.—*Eligio Díaz.*

CASO DEL AMERICANO

A. K. CUTTING.

Nuevas notas cambiadas entre la Legación de los Estados Unidos de América y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Mexicana.

(CONTINÚA.)

Como se deduce de lo expuesto, lo que entónces hicieron los Estados Unidos no fué cambiar sus disposiciones legales sobre jurisdicción, "ni poner sus leyes locales de acuerdo con sus obligaciones internacionales" (séame permitido observarlo), sino modificar su legislación para que la autoridad federal pueda intervenir en los casos ocurridos en los Estados y que pudieran dar materia, con fundamento ó sin él, á una cuestión internacional. En ese particular la recomendación de vd. es muy atendible; no hay cosa más natural sino que, habiendo nosotros imitado la forma de gobierno establecida en el país de vd., nos valgamos de medios análogos para obviar el inconveniente de que funcionarios de un Estado lleguen á comprometer, por medio de sus actos, la responsabilidad de la Nación en punto á relaciones exteriores, encomendadas al gobierno general, y que en tal emergencia éste no tenga modo alguno de evitarlo. Afortunadamente, para nada comprometieron esa responsabilidad las autoridades de Chihuahua en lo relativo á Cutting, porque en todo fué legal y prudente su conducta. Mas como es posible que no suceda lo mismo en otros casos ó en otros Estados de la Unión, y el Gobierno Federal de México debe tener facultad de intervenir en ellos oportunamente, desde hace tiempo ha fijado su atención en esa necesidad, y procurará satisfacerla hasta donde lo permita la Constitución de esta República.

El segundo ejemplo que vd. me cita, es el de Francia, en el caso á que ya tuve ocasión de aludir en la presente nota y en el cual el Gobierno de aquella nación obsequió los deseos de la Inglaterra, retirando del Senado, en 1852, un proyecto de ley que establecía la jurisdicción para juzgar á extranjeros que delinquiesen en el exterior contra franceses. Siguiendo, se nos dice, este notable ejemplo, daríamos un paso "altamente honroso."

Prescindiendo de la dificultad que habría para hacer cambiar sus leyes á Estados independientes en su régimen interior, al momento se perciben grandes diferencias entre los casos de Francia y México. La Inglaterra solicitó de la primera que no se aprobase un proyecto de ley, votado hasta entónces por sólo una cámara del poder legislativo. En México se necesitaría derogar una legislación; mejor dicho, varias legislaciones vigentes desde hace algunos años. Por otra parte, las razones de política internacional, que en Francia, según parece, se relacionaban con una importante convención sobre extradición de criminales que se estaba negociando, no existen ciertamente entre nosotros; ni tampoco los precedentes de la solicitud que hizo el gobierno británico, han podido ser los mismos del presente caso.

Pero hay, sobre todo, una diferencia marcadísima entre las circunstancias de la Gran Bretaña y las que guardan los Estados Unidos. La primera pedía á la nación francesa que no adoptase en sus leyes un principio que ella misma no tiene, al menos declaradamente, en ninguna de las que rigen sus diversas posesiones; de consiguiente, le ofrecía la reciprocidad y le daba ya el ejemplo. No sucede lo mismo cuando los Estados Unidos piden á México que reforme sus códigos rechazando el principio de que se trata; porque ese principio se halla consignado en la legislación vigente de una parte de la Unión Americana. A la verdad no es fácil comprender cómo el Sr. Moore, en el detenido exámen que hizo de todas ó casi todas las legislaciones del Mundo sin omitir en América ni la de pequeños Estados como Costa Rica, haya olvidado la de uno que es tan visible y de tamaña importancia en su propio país: el Estado de Nueva York, que con legítimo orgullo suele llamarse en la vecina república *el Estado Imperio (the Empire State).*

Pues bien, en el código penal vigente en Nueva York, sancionado desde 1881, y obra, según he sabido, de muy acreditados jurisconsultos, se encuentra lo que en seguida copio: 1 "§676. A person who commits an act withoutthis State or which affects persons or property within this the public health, morals or decency of this State, and which if committed within this State would be a crime, is punishable as if the act were committed within this State." Hay otros artículos ó párrafos del mismo código de acuerdo con lo anterior; pero es inútil citarlos, como sería inútil también averiguar si hay aún otro Estado ó territorio de esa república, cuya legislación reconozca de un modo tan explícito la jurisdicción ex-territorial sobre actos de personas, sin distinción alguna, es decir naturales ó extranjeros, contra personas ó intereses del Estado. Basta para mi objeto con el Código de una sola de aquellas entidades políticas, sobre todo, siendo de las más importantes por su ilustración, población y riqueza.

Ese código, en la disposición trascrita, establece la jurisdicción penal de Nueva York para hechos ocurridos fuera de su territorio y ejecutados por cualquiera, aunque sea extranjero, con más extensión que el de Chihuahua; pues solo requiere que el hecho constituyá un delito *(crime)*, el cual comprende, según el mismo código, todo acto ilegal y punible, áun la simple falta ó *misdemeanor* (§ 3 y 4); miéntras que el de Chihuahua previene que el acto del extranjero merezca arresto mayor; y no exige el neoyorquino, como el otro, que la legislación del país donde se comete el delito le señale también una pena. Por el contrario, en el § 678 da á entender que ese no es ni requisito ni obstáculo para que se castigue el hecho: 2 "An actor omission [dice] declared punishable by this Code, is not less so because it is also punishable under the laws of another State, Government or country, unless the contrary is expressly declared in this Code." Tampoco toma en cuenta, para dejar de castigar el acto, la circunstancia de que haya sido perdonado ó castigado en el lugar donde se cometiera.

Ni podrá decirse que la disposición antes copiada limita el castigo del extranjero á los casos en que delinquiere contra un reo yorquino que se halle dentro de su Estado, fundándose en que habla de actos que afecten á persona ó propiedad de dentro del Estado; porque áun cuando el directamente ofendido estuviese *fuera* al tiempo del delito, su familia ó conocidos estarían *dentro* y ellos se afectarían por el escándalo ó las consecuencias del delito. Como quiera que sea, y áun suponiendo que hubiera en Nueva York esa limitación no podría argüirse con ella en el caso de Cutting, en el cual el ofendido, Medina, se hallaba en territorio mexicano al cometerse el delito.

En el Código penal de Texas hay asímismo la prevención siguiente: * "Article 454. Persons out of this State may commit, and be liable to indictment and conviction for committing any of the offences hereinbefore enumerated (foraery of land titles and other documents.) which do not in their commission necessarily require a personal presence in this State, *the object of this act being to reach and punish all persons offending against its provisions, whether within or woithout the State.*" Esta disposición claramente establece el derecho de castigar á toda pesona, aun-

1 Una persona que fuera de este Estado comete un acto que afecta personas ó propiedades dentro de él, ó la salud pública, la moral ó el decoro del Estado, y que sería considerado delito si fuera cometido en el mismo, está sujeto á castigo como si el delito hubiera sido cometido dentro de este Estado.

2 Un acto ú omisión declarada punible por este código no lo es menos por serlo también conforme á las leyes de otro Estado, gobierno ó país á no ser que en éste mismo código se declare expresamente lo contrario.

* Artículo 454. Personas que se hallen fuera de este Estado podrán cometer cualquiera de los delitos antes mencionados [falsificación de títulos de terrenos y otros documentos] y ser sujetados por ello demanda y juicio, no requiriendo esos delitos necesariamente la presencia personal en este Estado al tiempo de su omisión, *y siendo el objeto de esta ley alcanzar y castigar á todas las personas que la infrinjan, ya sea dentro ó fuera del Estado.*

que sea extranjero, que comete en el exterior ciertos delitos, si bien no toda clase de delitos, contra el Estado ó sus naturales, como lo hace el código de Nueva York. Llama la atención que el Sr. Moore olvidara también la legislación de Texas cuando éste fué el Estado en que ocurrió el incidente Cutting, ocasión y objeto de su estudio.

En presencia de esas disposiciones, no podemos reconocer el derecho de los Estados Unidos de América para declarar el artículo 186 del código penal de Chihuahua contrario al derecho de gentes, fundando en ello una reclamación de perjuicios á favor de un americano, ni tampoco el de pedirnos que se reforme ese artículo, cuando contiene otros análogos, si no es que más avanzados en el punto de la dificultad, el código de una ó más partes integrantes de aquella República. ¿Por qué razon se habían de reformar los códigos mexicanos y no el de Nueva York, verbigracia, teniendo el mismo defecto que se alega contra los de este país? La primera condición para que un arreglo entre dos naciones independientes sea honroso á las dos partes, es que haya en él perfecta reciprocidad. Sin ese requisito, ni insistirá un gobierno amigo en la proposición que hiciere, ni la admitirá tampoco el otro, á menos que se resigne á aceptar su mengua.

Voy ya á poner fin á esta larga nota, cuyas proporciones han aumentado insensiblemente por mi deseo de tocar, aunque fuese de manera sucinta, varios puntos del informe impreso á que vd. se refiere. En ella considero haber demostrado:

1º Que Cutting no sufrió malos tratamientos ni fué víctima de ilegalidades, y que áun su aparente falta de defensa consistió en su resistencia á usar de un defensor, á pedir libertad bajo de fianza, á entablar cualquier recurso legal, pues se contentó siempre con decir que dependía solo de su cónsul y su gobierno.

2º Que en tal virtud no hay razón alguna de ese género por la cual deba Cutting ser indemnizado.

3º Que tampoco hay la que se alega de habérsele aplicado una ley contraria al derecho de gentes:

A. Porque no se le juzgó tan solo por el delito cometido en el exterior, sino también por la continuación ó reproducción de éste en el territorio mexicano; y

B. Porque el art. 186 del código penal de Chihuahua no tiene el defecto que se le supone.

4º El simple hecho de que el citado artículo lleve la jurisdicción ex-territorial, respecto de extranjeros, más allá de lo que hace la mayoría de las legislaciones de otros países, no prueba que sea contrario al derecho de gentes reconocido.

5º Ese derecho se limita á establecer principios generales, y cuando sobre alguna de sus aplicaciones hay controversia, cualquiera solución, aunque sea la adoptada por la minoría de los Estados, es una legítima emanación de su soberanía.

6º Esto sucede con la cuestión sobre la llamada jurisdicción objetiva ó cuasi-territorial, ó sea la que se aplica al extranjero delincuente en el exterior contra un regnícola; cuestión que, según todas las autoridades científicas, lejos de hallarse resuelta, constituye uno de los problemas insolutos de mayor dificultad para la ciencia jurídica y los legisladores.

7º Entre tanto esa jurisdicción que hoy se admite en la mayoría de las legislaciones conocidas para los casos en que el extranjero ha atacado la seguridad de la Nación ó perjudicado á muchos de sus individuos, falsificando la moneda del país ó los billetes de sus bancos, puede con igual derecho establecerse para los casos en que el perjuicio recayere sobre pocos ó uno solo de los regnícolas.

8º La libertad que tiene toda nación para imponer condiciones racionales á la entrada de los extranjeros en su territorio, la autoriza para sujetarlos, en los términos de su legislación, á responder por los actos que hayan cometido en el exterior contra ella misma ó contra alguno de sus súbditos.

9º Los Estados Unidos no pueden pedir á México que reforme su legislación sobre el particular, áun suponiéndola con el defecto alegado, porque tienen sustancialmente la misma en una ó más porciones integrantes de su territorio.

Antes de concluir, me complazco en manifestar que juzgo sinceras las protestas de amistad y consideración hacia México en que abunda la nota de vd. Sinceras son también y fundadas, á todas luces, en la convicción de su mutua utilidad, las amistosas muestras de simpatía de nuestra parte hácia el Gobierno y país que vd. representa. Muy significativo es el fragmento que vd. inserta de un mensaje en que aludió á este país el Sr. Presidente Cleveland: "La naturaleza (dijo) nos ha hecho irrevocablemente vecinos; la prudencia y los buenos sentimientos deberán hacernos bunos amigos." Nada más cierto ni más felizmente expresado. Nada, por otra parte, de más clara aplicación á toda polémica en que, por intereses de órden secundario, se corra el peligro de sacrificar la buena inteligencia, la armonía reinante entre los dos pueblos; ese amistoso sentimiento que día por día se desarrolla con la felicidad de las comunicaciones, con el aumento del tráfico y el mayor contacto entre los habitantes de uno y otro país, proporcionando agradables visitas que disipan arraigadas preocupaciones y fortifican un mutuo aprecio. Todas estas provechosas influencias se ven en grave riesgo de desaparecer por cuestiones jurídicas, á nuestro juicio de más interés teórico que práctico, á no ser el de un individuo que parece haberse empeñado en hacer su nombre odioso al pueblo de México, sin ganar por ello reputación en el seno de su patria. Sea de esto lo que fuere, el Gobierno mexicano en la presente cuestión, lo mismo que en cualquiera otra, está resuelto á prescindir de todo por conservar su amistad con el de los Estados Unidos; de todo, menos de aquello que pueda ligarse con la honra nacional ó con los serios intereses que le están encomendados.

Reitero á vd. las protestas de mi atenta y distinguida consideración.—*Ignacio Mariscal.*

Sr. Thomas B. Connery, Encargado de Negocios *ad-interim* de los Estados Unidos de América.

ANEXOS.

COPIA.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Chihuahua.—Sección 2ª—Ramo de Justicia.—Número 1383.—El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en oficio núm. 741 de esta fecha, dice á este Gobierno:

"Impuesto el Supremo Tribunal de Justicia que tengo el honor de presidir, del informe y demás recados producidos por el Alcalde 2º de Bravos, con motivo de la prisión del Sr. A K. Cutting, con esta fecha acordó lo que copio:

"A reserva de resolver lo conveniente, remítase en el acto copia del informe rendido por el Alcalde 2º de Paso del Norte al Ejecutivo del Estado, para que, si lo tiene á bien, se sirva trasmitirla á la Secretaría del Despacho de Relaciones Exteriores."

"Y me honro en comunicarlo á vd. para su conocimiento y efectos que indica el referido acuerdo, acompañándole en cinco fojas útiles la copia mencionada."

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento, acompañándole la copia de que se hace mérito.

Libertad y Constitución. Chihuahua, Julio 23 de 1886.—*Félix Francisco Maceyra.*

Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.

República Mexicana.—Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.—Un sello que dice: "Juzgado 2º del Cantón de Bravos."

Ciudadanos Ministros del Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

El Juez 2º menor de esta Villa, que suscribe, cumpliendo con lo dispuesto por esa superioridad en el superior decreto que recayó á la comunicación del Gobierno del Estado, fecha 12 del corriente, en la que viene inserta una nota del Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, vierto el siguiente informe:

El Sr. A. K. Cutting, persona de quien se ocupa la citada comunicación, ha sido acusado ante este Juzgado, por el Sr. Emigdio Medina, del delito de difamación, el día 21 de Junio último, presentándose el Sr. Medina con el certificado correspondiente de haber intentado la conciliación ante el mismo Juzgado sobre el mismo asunto, acompañando dicho Sr. Medina el cuerpo del delito, que se ha agregado á la causa, siendo un párrafo publicado en el periódico *The El Paso Sunday Herald,* cuyo artículo está publicado en el idioma español y en inglés, y dice:

"A Emigdio Medina, de Paso del Norte.—El Paso, Texas, Junio 18 de 1886.—En uno de los últimos números de *El Centinela,* que se publica en Paso del Norte, he hecho referencia á que dicho Emigdio Medina era un defraudador, y que el periódico en español que anunció publicar en Paso del Norte, era una maquinación para engañar á los que dieran anuncios; por cuyo motivo fuí llevado ante un juez mexicano para conciliación, consintiendo en una reconciliación por desconocer las leyes de aquel país.

"Ahora por este artículo ratifico la original aserción que dicho Emigdo Medina es un defraudador y estafador.

"El hecho de ser llevado ante un Juzgado para un acto de conciliación, es un hecho despreciable y de cobardía, y muy digno de la pestilente reputación de dicho Emigdio Medina.

"Y si dicho Medina desease por estas líneas una satsifacción americana, que me cite en donde quiera, que á toda hora y en todo tiempo sabré qué contestarle.—*A. K. Cutting.*"

En virtud de la acusación y con vista del artículo aludido, se decretó órden de detención contra A. K. Cutting el mismo día 21, y el 23 del mismo mes lo hice comparecer ante mi presencia. Después de las formalidades legales se le puso de manifiesto y se le leyó por el intérprete oficial el párrafo difamatorio en contra de Medina y posterior á la fecha en que tuvo lugar la conciliación. Se le preguntó si era el autor de aquel párrafo y si fué su intención ofender la reputación de Medina; por toda contestación obtuve la siguiente: "No estoy obligado á contestar las preguntas que se me hacen sobre este asunto, porque esto se efectuó en El Paso, Texas, y para cualquier procedimiento me pongo bajo la bandera del Cónsul Americano."

Se le preguntó si tiene en su poder, para repartirlos, algunos números del citado periódico; contestó á esto lo mismo que á la pregunta primera.

Se le volvió á preguntar: ¿por qué había quebrantado la conciliación habida ante este mismo Juzgado entre él y el Sr. Medina? contestó: que se le permita no contestar. Se le leyó su declaración por el intérprete oficial y testigos Pedro Téllez y Pedro I. García.

(Continuará.)

Sección Oficial.

GOBIERNO DEL ESTADO.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.—El C. Gobernador, en acuerdo de hoy, y en atención á las cualidades que en vd. concurren, ha tenido á bien nombrarlo Jefe político del Distrito de Villa-Alta con el carácter de interino y con los honorarios y gastos de escritorio que á dicho empleo señalan las leyes de 17, 21 y 22 de Diciembre de 1881, y la de presupuesto vigente.

Al comunicarlo á vd. de órden superior para su conocimiento y satisfacción, le manifiesto: que caso de aceptar el empleo referido, el Jefe del Ejecutivo le concede el plazo de dos meses para la presentación de su despacho en forma y caucionamiento de su manejo, sirviéndole, entre tanto, de título bastante el presente nombramiento, requisitado que sea en las oficinas que la ley previene.

Libertad y Constitución. Oaxaca de Juárez, Mayo 23 de 1888.—*Acevedo,* secretario.—Al C. Lic. José Juan Canseco.—Presente.

Por la atenta comunicación de vd. fecha de ayer, quedé impuesto de que el C. Gobernador tuvo á bien nombrarme Jefe político del Distrito de Villa-Alta, con el carácter de interino y con los honorarios y gastos de escritorio que á dicho empleo señalan las leyes vigentes.

Suplico á vd. encarecidamente se sirva manifestar al primer Magistrado del Estado mis respetuosos agradecimientos, y que acepto el nombramiento que sin méritos se hizo en mi persona, ofreciendo que á su vez y haciendo uso de la gracia que se me concede, expeditaré el respectivo despacho.

Libertad y Constitución. Oaxaca de Juárez, Mayo 24 de 1888.—*José Juan Canseco.*—Al Secretario del Despacho del Superior Gobierno del Estado.—Presente.

Dirección general de Instrucción pública.—Oaxaca.—Núm.—1,106.—Tengo la honra de participar á vd., para conocimiento del C. Gobernador del Estado, que en la semana anterior faltaron á las cátedras de este Instituto, las personas que se expresan á continuación:

C. Lic. Margarito García, catedrático de Economía política, dos veces.

C. Lic. Joaquín Atristain, catedrático de Derecho civil y romano, una vez.

C. Lic. Rafael Hernández, catedrático de Procedimientos civiles, una vez.

C. Lic. Gilberto Torres, catedrático de Geografía, dos veces.

C. Ramón R. de Aguilar, catedrático de Teneduría de libros, una vez.

C. Dr. Fernando Sologúren, catedrático de Fisiología, una vez.

C. Antonio Castro, ayudante de la cátedra de Matemáticas, dos veces.

C. Leandro del Valle, ayudante de la cátedra de Francés, una vez.

Libertad en la Constitución. Oaxaca, Mayo 23 de 1888.—*José M. Cortés.*—Al C. Secretario general del Despacho del Gobierno del Estado.—Presente.

SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN DE MINERÍA DEL ESTADO.—OAXACA.

NOTICIA que el secretario que suscribe da al Gobierno del Estado del denuncio que en esta fecha fué admitido por la Diputación de Minería de esta Ciudad.

El C. Ildefonso O. González, el día de ayer á las diez menos diez minutos de la mañana, denunció una veta nueva de metal de plata, ubicada en terrenos de la hacienda de Yaje, Distrito de Ocotlán, en el cerro llamado el "Cubilete," en la ladera abajo de la mina nombrada "Santa Catarina," de la propiedad del Sr. Constantino Rickards, como cuarenta metros fuera de esa pertenencia hácia el Poniente; su último denunciante fué el que ahora lo hace, y la nombró S. José de Gracia y le deja el mismo nombre.

Oaxaca de Juárez, Mayo 22 de 1888.—*Manuel María Martínez,* secretario.

Estado de Oaxaca.—Jefatura política del Distrito de Miahuatlán.—En la Villa de Miahuatlán, á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, trasladados á la oficina del Registro civil los CC. Jefe político y Juez del Distrito que suscriben, con el objeto de practicar la visita mensual prevenida por la ley, el empleado respectivo exhibió los libros copiadores en que constan todos los actos ocurridos en la cabecera y demás pueblos del Distrito, lo mismo que los cuadernos originales que remitieron las autoridades municipales de dichos pueblos, por el mes de Abril último. Revisados con escrupulosidad unos y otros, resultaron conformes con las prescripciones de la ley y demás disposiciones, en cuya virtud se dió por concluído el acto, levantándose la presente que para constancia firmamos.—*F. García.*—*F. Toro.*—*Gabriel Santaella.*

Es copia de su original que certifico. Miahuatlán, Mayo quince de mil ochocientos ochenta y ocho.—*F. García.*

Jefatura política del Distrito de Juxtlahuaca.—En la Cabecera del Distrito de Juxtlahuaca, á los catorce días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, el C. Jefe político que suscribe, asociado del Juez de 1ª instancia, Lic. Vicente Ramírez, se trasladaron á la oficina del Registro civil, de la responsabilidad del C. Manuel Figueroa, con el fin de practicar la visita que previene la ley. El empleado referido puso de manifiesto los libros y cuadernos en que constan registrados los actos civiles, encontrándose respectivamente arreglados. En ese concepto se dió por concluida la presente, que la firmaron para constancia.—*S. Rodríguez.*—*V. Ramírez.*—*Manuel Figueroa.*

Es copia de su original que certifico. Juxtlahuaca, Mayo diez y siete de mil ochocientos ochenta y ocho.—*S. Rodríguez.*

Estado de Oaxaca.—Jefatura política del Distrito de Nochixtlán.—En la Villa de Nochixtlán, á los quince días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, presente en el Juzgado civil el C. Romualdo Zárate, jefe político del Distrito y el C. Pedro Zanabria, alcalde primero de esta Cabecera y encargado del juzgado de 1ª instancia de este punto por ministerio de la ley, con el objeto de practicar la visita prevenida por la circular de 23 de Marzo de 1870. En el acto el empleado visitado presentó los libros correspondientes al primer semestre del corriente año de nacimientos, matrimonios y defunciones, los que se encontraron con la limpieza debida y asentadas todas las actas correspondientes al mes próximo pasado, y en consecuencia la oficina se encontró con el día. No notándose otra cosa por estar todo conforme, se dió por terminada la visita, levantándose la presente de la que se remitirá copia á la Superioridad, firmando los que suscriben.—*R. Zárate.*—*P. Zanabria.*—*J. Casas.*

Es copia sacada de su original que obra en el libro respectivo de esta oficina á que me remito. Nochixtlán, Mayo veinte de mil ochocientos ochenta y ocho.—*R. Zárate.*

Al márgen un sello que dice:—Jefatura política del Distrito de Ocotlán.—En Ocotlán de Morelos, á los quince días del mes de Mayo del año de mil ochocientos ochenta y ocho, instalados en la oficina del Registro civil, los CC. Luis M. Saavedra, jefe político del Distrito y Lic. Manuel Pérez Ortíz, juez de 1ª instancia del mismo, con el fin de practicar la visita que previene la ley, el C. Juez del Registro civil, puso de manifiesto los libros originales y copiadores de matrimonios, nacimientos y defunciones, en los cuales se asentaron los actos que tuvieron lugar en la Cabecera y pueblos del Distrito: revisados con toda escrupulosidad dichos libros, se advirtió que están llevados en órden, al día y conforme á las prescripciones legales respectivas. Concluido el acto, se levantó la presente que para constancia firmamos.—*Luis M. Saavedra.*—Una rúbrica.—*Manuel Pérez Ortíz.*—Una rúbrica.—*Márcos Dávila.*—Una rúbrica.

Es copia de su original que certifico. Ocotlán, Villa de Morelos, Mayo 15 de 1888.—*Luis M. Saavedra.*

Jefatura política de la H. Villa de Ejutla.—En la H. Villa de Ejutla, á los quince días del mes de Mayo del año de mil ochocientos ochenta y ocho, presentes en la oficina del Registro civil los CC. Jesús Rodríguez y Lic. José V. Fagoaga, el primero jefe político del Distrito, y el segundo juez de 1ª instancia del mismo, con el objeto de practicar la visita prevenida por la superior circular de 23 de Marzo de 1870, el empleado visitado, C. Ignacio Morales, puso de manifiesto los libros originales, copiadores y cuadernos de los pueblos de la jurisdicción, en que constan asentados los actos registrados durante el mes de Abril anterior, los cuales están todos arreglados á derecho. Con lo que terminó el acto y se levantó la presente que firmaron los empleados que intervinieron, para los efectos legales.—*Jesús Rodríguez.*—*José V. Fagoaga.*—*Ignacio Morales.*

Es copia de su original que certifico. Ejutla, Mayo quince de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Jesús Rodríguez.*

Jefatura política del Distrito.—Villa de Libres.—En la villa de Libres, cabecera del Distrito de Coixtlahuaca, á los quince días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, á las diez de la mañana asociado el jefe político C. Macario Gómez del juez de 1ª instancia del mismo, C. Lic. José Mª Ortiz, se constituyó en la oficina del Registro civil de esta villa, con el objeto de practicar la visita prevenida en circular de 23 de Marzo de 70; y habiendo exhibido el empleado visitado los libros originales, copiadores y cuadernos de las autoridades municipales del Distrito, correspondientes al mes próximo pasado, y encontrándose arreglados, se procedió á levantar la presente para dar cuenta á la Superioridad supuesto no hubo observación que hacer, firmando los asistentes para constancia. Damos fé:—*Macario Gómez.*—*José Mª Ortiz.*—*José G. Suárez.*

Es copia de su original que certifico y obra en el libro respectivo de esta oficina, á que me remito. Coixtlahuaca, Mayo diez y nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Macario Gómez.*

Jefatura política del Distrito.—Villa de Jamiltepec.—En la villa de Jamiltepec, á los quince días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, instalados en la oficina del Registro civil, los CC. Dionisio Magro, jefe político del Distrito, y el Lic. Francisco Bermúdez, juez de 1ª instancia del mismo, con el objeto de cumplir con lo que previene la circular número 22 de 23 de Marzo de 1870, se pidieron al empleado visitado, C. Ramón Walls, los libros originales y copiadores de nacimientos, matrimonios y defunciones, y confrontados que fueron todos los actos registrados en el mes de Abril próximo pasado, se vió que los 146 nacimientos, los 98 fallecimientos, las 8 presentaciones y un matrimonio, están conforme á la ley y con la limpieza debida. En seguida, se examinaron los padrones de los pueblos y todos ellos se encontraron con las anotaciones que previene la ley. A continuación y no teniendo más que tratar sobre el particular, se dió por terminado el acto, levantándose la presente que firmaron.—*D. Magro.*—*Francisco Bermúdez.*—*Ramón Walls.*

Es copia de su original que certifico. Jamiltepec, Mayo diez y seis de mil ochocientos ochenta y ocho.—*D. Magro.*

Jefatura política del Distrito de Choapan.—En la Cabecera del Distrito de Choapan, á quince días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, los CC. Agustín Núñez y Lic. Manuel H. Ramírez, Jefe político y Juez de primera instancia del distrito, respectivamente, se instalaron en la oficina del Registro Civil con el objeto de practicar la visita que previene la circular de 23 de Marzo de 1870. Y estando presente el C. Manuel Bravo, Jefe de la oficina visitada, exhibió los libros copiadores y cuadernos originales de los pueblos, que examinados como corresponde, se notó que los actos registrados en el mes de Abril anterior, están llevados con arreglo á la ley y con la limpieza necesaria; y sólo por algunos pequeños defectos que no afectan el sentido de las actas, se recomendó al empleado fije su atención en lo sucesivo en lo prescrito en la circular de 27 de Setiembre del año próximo pasado. No teniendo otra objecion que hacer, se dió por terminada la visita, levantándose la presente que firmaron los que suscriben.—Agustín Núñez.—Manuel H. Ramirez.—Manuel Bravo.

Es copia de su original que certifico. Choapan, Mayo diez y siete de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Agustín Núñez.*

Jefatura política del Distrito de Teposcolula.—En la Villa de Teposcolula, á los diez y seis días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, el C. José González Llorens, Jefe político del Distrito y J. Ruperto Rodríguez, Juez de primera instancia, encargado por ministerio de la ley, se constituyeron en la oficina del Registro Civil que es á cargo del C. José Melgar, con el fin de practicar la visita prevenida por la circular número 22 de 23 de Marzo de 1870. A este respecto, el empleado visitado puso de manifiesto los libros originales de nacimientos, matrimonios y defunciones, así como los copiadores y demás documentos relativos, los que revisados con detenimiento, resultaron estar llevados con total arreglo á las prescripciones de la ley y con la mayor limpieza posible. No habiendo otra cosa de que tratar, se dió por terminado el acto, levantándose la presente que para constancia firman los que aparecen.—José G. Llorens.—J. Ruperto Rodríguez.—José Melgar.

Es copia de su original que certifico. Teposcolula, Marzo diez y seis de mil ochocientos ochenta y ocho.—*José G. Llorens.*

GOBIERNO FEDERAL.

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. José Vicente Villada y C.ª, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Michoacán.

(Concluye.)

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilógramos, se estimarán como si fueran diez kilógramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como kilómetro entero.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilógramos, y dos centavos por cada uno de los días que trascurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso, por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se trasmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se trasmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Para trasportes diversos por kilómetros:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos..	$ 0.0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro.	,, 0.0500
Ganado menor, cada ocho ó fracción de ocho animales.....	,, 0.0500
Perros, cada uno.....	,, 0.0150
Carruajes ligeros en plataforma, cada uno.....	,, 0.0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	,, 0.0500
Cadáveres en wagón separado, en tren de mercancías.....	,, 0.1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	,, 0.0025
Plata ú oro en tejos, barras, labrado ó acuñado, por millar de valor....	,, 0.0025

Art. 28. La Compañía ó compañías tienen facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Fomento, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción, en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal de que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 29. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno para carros salones de dormir, y para el trasporte de los efectos ú objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del artículo 27.

Art. 30. La tarifa y clasificaciones de efectos, han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Fomento de acuerdo con la Compañía ó compañías, si así se considerase conveniente; pero sin que esto en ningún caso dé derecho á la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 31. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximum fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración, en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada.

Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor despues de quince días de su publicación; pero esta limitación no afecta el derecho que la Compañía tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los días de fiesta nacionales ú otras ocasiones, siempre que sea en el sentido de la baja.

Art. 32. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Fomento, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo ó parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, siempre que sea por carro por entero, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 33. El trasporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la trasmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según tarifa común.

Art. 34. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis, teniendo la Empresa la obligación de establecer un coche ó departamento especial para el servicio de correos.

Art. 35. Los colonos é inmigrantes, en su trasporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada; para cuyo efecto la Secretaría de Fomento librará órdenes especiales.

CAPITULO IV.

OBLIGACIONES IMPUESTAS Á LA EMPRESA.

Artículo 36. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 37. La Empresa será siempre mexicana, áun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enagenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningún Gobierno extranjero, siendo nula la enagenación, cesión, traspaso ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 39. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado ó instruido para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente debe á la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 41. El Gobierno federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El Gobierno federal establecerá sus líneas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener él ó los referidos telégrafos miéntras los administre y posea por sí mismo.

CAPITULO V.

CLÁUSULAS GENERALES DIVERSAS.

Artículo 42. La Empresa establecerá su domicilio principal en esta capital ó en la del Estado de Michoacán, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que convenga á sus intereses.

Art. 43. En su Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos sétimas ó las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás miembros de dicha Junta.

Art. 44. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

Art. 45. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 46. Cuando se suscitare alguna cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, conforme á las leyes de la misma.

Art. 47. La línea férrea de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como su ramal y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 48. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y la línea telegráfica ó telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación á toda la línea establece este Contrato.

Art. 49. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 50. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.
II. Monto del capital social.
III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.
IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.
V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.
VI. Importe de todo lo devengado y recibido por subvención.
VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.
VIII. Descripción y costo real del camino construido.
IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.
X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.
XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.
XII. Gastos de explotación.

Art. 51. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse el ferrocarril en los plazos señalados en los artículos 8º y 10 de este Contrato, pagará la Empresa al Tesoro Federal, con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de un mil pesos en bonos de la Deuda pública, por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 52. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el artículo 56.
II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los artículos 8º y 10.
III. Por no terminar los kilómetros anuales de que habla el artículo 10.
IV. Por enagenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno, su agente ó Estado extranjero; siendo, además, nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

Art. 53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8º y 10, perderá la Empresa las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo ó teléfono que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar á actuar designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Empresa hubiere percibido.

Art. 54. Si la caducidad fuere causada por enagenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

Art. 55. Al término de los noventa y nueve años, los muelles y almacenes de que habla el artículo 57, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación del material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravámen que el prefijado en el artículo 18, á ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, miéntras no termine el pago.

Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enagenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 56. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en el Banco Nacional de México á los tres meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, en bonos del Banco Hipotecario, por valor de veinte mil pesos, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

Art. 57. El concesionario ó la Compañía ó compañías que organice, previa en cada caso la aprobación de la Secretaría de Fomento, podrán construir por su cuenta, y destinados á la vía férrea en los puntos más convenientes del puerto de Zihuatanejo, muelles y almacenes para la carga y descarga de los efectos y mercancías, cobrando por este servicio una retribución moderada, según la tarifa que se someterá previamente á la aprobación de la Secretaría de Fomento, y que comenzará á regir desde que los muelles respectivos estén terminados. Los planos de las obras expresadas se someterán también á la aprobación de la referida Secretaría, antes de hacer la construcción.

Art. 58. La Empresa no podrá traspasar ó enagenar esta concesión, sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

México, Abril diez y seis de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Carlos Pacheco.*—*J. V. Villada.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 16 de 1888.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de Oaxaca."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del Gobierno del Estado. Oaxaca de Juárez, Mayo 21 de 1888. *Agustín Canseco.*—Al Lic. Jesús Acevedo, Secretario general del Despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Oaxaca de Juárez, Mayo 21 de 1888.—*Acevedo*, secretario.—Al Jefe político del Distrito de.....

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*AGUSTIN CANSEOO, Gobernador interino Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana, se me ha dirigido el decreto que sigue:

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"ARTÍCULO ÚNICO.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Alejandro González Quintana, por su procedimiento para preparar el papel de anacahuita para la elaboración de cigarros. El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Uuión, en México, á 12 de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Consitución. México, Marzo 12 de 1888.—*Pacheco*—Al C. Gobernador del Estado de Oaxaca."

Por tanto, mando se imprima, publique circule y cumpla. Palacio de los Poderes del Estado. Oaxaca de Juárez, Mayo 21 de 1888.—*Asgustín Canseco.*—Al C. Lic. Jesús Acevedo, Secretario general del Despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Oaxaca de Juárez, Mayo 21 de 1888.—*Acevedo*, secretario.—Al Jefe político del Distrito de.....

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El C. Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*AGUSTIN CANSECO, Gobernador interino Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana, se me ha dirigido el siguiente decreto:

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.
Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirgirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"ARTÍCULO ÚNICO.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Vicente Solís y León, por la máquina de su invención destinada á desfibrar las hojas de henequen y demás plantas textiles análogas. El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 17 de 1888.—*Pacheco.*—Al C. Gobernador del Estado de Oaxaca."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio de los Poderes del Estado. Oaxaca de Juárez, Mayo 21 de 1888.—*Agustín Canseco.*—Al C. Lic. Jesús Acevedo, Secretario general del Despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Oaxaca de Juárez, Mayo 21 de 1888.—*Acevedo*, secretario.—Al Jefe político del Distrito de.....

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*AGUSTIN CANSECO, Gobernador interino Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana, se me ha dirigido el siguiente decreto:

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Lic. Mariano Botello, por su aparato mecánico que nombra: "Atril Automático." El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Gral. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 30 de 1888.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de Oaxaca."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio de los Poderes del Estado. Oaxaca de Juárez, Mayo 21 de 1888.—*Agustín Canseco.*—Al Lic. Jesús Acevedo, secretario general del Despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Oaxaca de Juárez, Mayo 21 de 1888.—*Acevedo*, secretario.—Al Jefe político del Distrito de.....

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*AGUSTIN CANSECO, Gobernador interino Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, se me ha dirigido el siguiente decreto:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª
Mesa 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Los sueldos que el Presupuesto de la Federación asigna á sus empleados, no pueden ser gravados con impuestos por los Estados de la Federación.—*Luis C. Curiel*, diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sánchez*, Senador presidente.—*R. Rodríguez Rivera*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, 9 de Mayo de 1888.—*Dublán.*—Al Gobernador del Estado de Oaxaca."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio de los Poderes del Estado. Oaxaca de Juárez, Mayo 23 de 1888.—*Agustín Canseco.*—Al Lic. Jesús Acevedo, Secretario general del Despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Oaxaca de Juárez, Mayo 23 de 1888.—*Acevedo*, secretario.—Al jefe político del distrito de.....

Miscelánea.

EL CREMATORIO DE ROMA.

Este nuevo edificio levantado en la ciudad Eterna, ofrece el aspecto de un templo egipcio: está coronado por una gran lámpara funeraria y comprende tres partes principales: la sala reservada á los parientes y amigos del difunto, el horno y las columbarias ó cuevas subterráneas. Desde la primera se pueden seguir con la vista las diversas faces de la incineración, y en ella hay un registro con todas las circunstancias relativas al difunto.

En Campo Veraro no se sigue el mismo procedimiento que en Milán, donde se usa el gas. En Roma se emplea leña y carbón: hay unas parrillas, debajo de las cuales se pone el combustible.

Hace pocos días, el cadáver del Sr. Ciprianí senador, ha sido reducido á cenizas por la

cremación. Se le quemó dentro del féretro. La operación duró dos horas y media. Los restos de huesos calcinados han sido recogidos en una urna que después se ha depositado en las columbarias.

CABALLOS DE RAZA.

De "El Financiero Mexicano."

Ya que por fortuna se ha despertado entre los criadores mexicanos el laudable deseo de mejorar su ganado, tanto vacuno como caballar, creemos conveniente dirles en este número algunos extractos de un libro interesantísimo de Charles de Hays, acerca de los caballos Percheron, importados en Nueva York por los Sres. B. B. Lord é Hijos.

Dice así el mencionado autor:

"Casi cuanto se ha escrito acerca del caballo puede reducirse á la queja de que no existe una raza que reuna en alto grado las cualidades físicas y morales, buscando con modestia los medios de obtener semejante raza.

"Justo es que tales sentimientos nos sorprendan, aquí, en el corazón de Francia, donde hace tiempo que existe una raza de caballos que llena bajo todos respectos aquellas exigencias.

"Fácil es suministrar la prueba de nuestra aserción: basta para ello un rápido bosquejo de las principales cualidades de la susodicha raza.

"A una fortaleza no común, á un vigor que no degenera y á una conformación que no excluye la elegancia, une la docilidad, la mansedumbre, la paciencia, la honradez, una gran bondad, excelente salud, y temperamento robusto, elástico. Da pruebas de gran resistencia, tanto cuando se le hace trabajar mucho, como cuando se le obliga á conservar por largo tiempo cualquiera de sus pasos naturales, y posee la inestimable calidad de *andar ligero cuando lleva grandes pesos.* Es especialmente precioso por su sorprendente precocidad, y á los dos años produce con su trabajo más de lo que cuesta su alimento y cuidado. Puede decirse que ama el trabajo, para el cual demuestra mucha aptitud. No conoce ni los raptos de mal humor ni las excitaciones nerviosas. Tiene en el hombre, compañero en su trabajo, cierta confianza innata, y le demuestra una apacible familiaridad, fruto de la educación, por espacio de muchas generaciones, en el seno de la familia. Las mujeres y niños de cuyas manos recibe el alimento, pueden acercársele sin temor. En una palabra, es, si se nos permite expresarnos así, una *raza honorable.* Tiene el fino pelo oriental gris, el más adaptado para resistir á los ardientes rayos del sol en medio del campo, pelo agradable á la vista, y que en la oscuridad de la noche permitía al postillón de otros tiempos ver que no estaba solo, que su amigo se abria lealmente camino delante de él. Está exento siempre de los defectos comunes y hereditarios en los huesos del corbejón, causa perenne de celos entre los criaderos de otras razas; y donde se le cría, se ignoran hasta los nombres de esparavan, inflamaciones periódicas y otras enfermedades temibles.

"Mito parecería á la verdad esta raza verdaderamente típica, si no existiera entre nosotros. Pero todos los días la vemos, todos los días manejamos ese tesoro, ese magnífico presente de la Providencia á esta favorecida región, para que floresca la agricultura, nuestra "próbida madre," y con la agricultura, la paz y la abundancia.

"No necesito nombrar la buena raza: todo el que leyere este incompleto bosquejo reconocerá la raza fina de caballos constantes y trabajadores que se cría en la antigua provincia de Perche (con tanta justicia llamada *la Perche de los buenos caballos*) abriendo profundos surcos en el suelo de Beauce, y de allí propagándose por toda la Francia, donde sus cualidades le dan la preeminencia para toda especie de trabajos de tiro rápidos.

"Su energía reposada, contenida y siempre fresca, la valerosa paciencia de que da ejemplo todos los días el Percherón, arrastrando al trote cargas tan pesadas que causan espanto, deteniendo el paso tanto en las subidas como en las bajadas, saliendo siempre sin resistencia, jamás enojado ni por el trabajo ni por el alimento, y sin temor al calor ni al frío, es á un mismo tiempo rápido y fogoso, propio para el tiro de carros y diligencias. Posee en sumo grado fortaleza, ligereza, calma y docilidad, cualidades que le distinguen entre todos los demás caballos.

"Por eso todas las otras provincias nos envidian la posesión de esa raza, y hasta las naciones extranjeras la solicitan con interes que degenera en pasión.

"En pocos años ha subido el precio de los caballos grandes con tanta rapidez, que ha llegado al triple y hasta al cuádruplo, y por consiguiente se han desprendido de ellos sus dueños; pero las autoridades administrativas, ayudadas por los principales propietarios, han tratado de impedir la emigración."

NUEVO HORNO ELECTRICO.

Con el objeto de llevar á efecto ensayos de diferentes materiales á altas temperaturas exponiéndolas al mismo tiempo á grandes presiones gaseosas, M. L. Cailletet hace uso de un cilindro de acero hueco, con capacidad de 15 pulgadas cúbicas. Este cilindro está cerrado herméticamente en ambos extremos, pero en un caso el obturador es un tapón roscado que se puede quitar á voluntad, por el cual pasan dos alambres de cobre, uno de los cuales forma contacto metálico con el tapón mientras que el otro queda aislado. Dentro del cilindro los extremos de estos alambres están empalmados bien por un pedazo de hoja de platino, de forma de un crisol, ó bien por un espiral de alambre de platino, formando una especie de tapaboca, dentro del cual, se colocan las piezas que se hayan de ensayar. Pasando la corriente de un juego de acumuladores por el platino, se puede elevar á un calor blanco, que se comunica prontamente al material que descansa sobre éste, de manera que, por ejemplo, un fragmento de oro se puede fundir en muy pocos segundos. Con el fin de introducir el aire comprimido ú otros gases: la pared del cilindro está perforada con un agujero capilar, que está empalmado por un tubo de cobre con un depósito que contiene los gases comprimidos. Otro orificio cerrado con cristal grueso también está perforado, para permitir que se pueda examinar el interior durante el progreso de la prueba. Si necesita una temperatura más elevada de la que se puede obtener por el método que precede, M. Cailletet reemplaza la plancha de platino ó espiral por dos varillas de carbono, una de las cuales está hueca, formando una especie de crisol, y entónces se establece un arco entre éstos en la manera ordinaria.

CONGRESO DE NACIONES AMERICANAS.

La Cámara de Representantes de Washington acaba de aprobar el proyecto Mc Creary, que autoriza la reunión en aquella capital el 1º de Abril del próximo año, de un Congreso de naciones americanas; proyecto que, al pasar al Senado, sufrió enmiendas y se hizo más explícito que cuando se presentó en aquel tiempo. Hé aquí los puntos á que se contrae y que serán discutidos en el Congreso.

I. Un código de leyes internacionales y un sistema de arbitramento para el arreglo de las disputas que puedan ocurrir en lo de adelante entre las varias naciones americanas, sin recurrir á las armas.

II. Un sistema uniforme de pesos y medidas.

III. Uniformidad de leyes aduanales y métodos para la apreciación de las mercancías importadas.

IV. Un código uniforme sobre propiedad literaria y derechos de privilegio, á fin de impedir la venta de imitaciones fraudulentas de las manufacturas americanas.

V. Una unión aduanal, según la cual los productos peculiares de cada país serán admitidos libres en los demas.

VI. Líneas directas y regulares de comunicación entre las varias naciones.

Se autoriza al presidente de los Estados Unidos para que nombre veinticuatro delegados por parte de esta nación, que concurran al Congreso, y cada una de las otras puede nombrar igual número ó menos, en la inteligencia de que ningún país tendrá más que un voto en la resolución de las cuestiones que se hayan de decidir.

La Cámara aprobó y el Senado suprimió una cláusula disponiendo que el Congreso discutiría la posibilidad de "una moneda de plata común para objetos de comercio, que emitiría y redimiría cada nación proporcionalmente á su población."

El proyecto ha pasado ya á una comisión de conferencia de ambas cámaras, la cual le dará forma conveniente para su aprobación definitiva. Bajo algunos aspectos se nos presenta esta medida como excelente y digna de elogio. Está fuera de duda la necesidad de un código continental ó especial americano de leyes internacionales y de un sistema de arbitramento. Durante varios años hemos abogado por el establecimiento de un tribunal semejante y bajo un código especial para el arreglo de las cuestiones entre México y los Estados Unidos. Respecto de la segunda cláusula podemos decir que si se ha de adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas, los Estados Unidos deben adoptar el métrico, que es legalmente el tipo de ese país, aunque hasta ahora no se le emplea con generalidad en los negocios. La tercera cláusula provee á una reforma muy necesaria, y en la cuarta se sugiere un remedio para algunos males innegables. No comprendemos todo lo que quiere decir la quinta cláusula, que con tanto cuidado está escrita. Si hay en ella la mente de que el café, añil y cacao mexicanos han de entrar, como productos peculiares, libres de derechos en los Estados Unidos, podemos contestar que no ganamos mucho con ello y que preferiríamos agregar el azúcar, el tabaco, el henequen y la lana. México no desea entrar en ningún arreglo de tratado comercial ventajoso para una sola de las partes. Una unión aduanal de la naturaleza de un zollverein sería arreglo digno de consideración, pero no nos interesa discutir por diez minutos la absurda doctrina de altas tarifas protectoras de los Estados Unidos. Si esa nación desea realmente obtener y asegurar una posición en el comercio del Hemisferio Occidental, debe echar abajo las barreras de sus tarifas, que cierra el paso á los productos de las naciones americanas, y arrojar por la banda á esa turba de productores de azúcar, de tabaco amargo y de cáñamo raquítico. Cualquiera que sea la medida arancelaria que los Estados Unidos tomen contra las fábricas europeas, nada tiene que hacer con las naciones americanas, las cuales desde el Rio Gran de hasta el estrecho de Magallanes, son grandes productoras de metales, lana, tabaco, azúcar, café, cueros, fibras, etc. Todos esos productos característicos de este hemisferio deben tener entrada libre en los Estados Unidos, si es que ese país ha de obtener una parte mayor en el comercio de Hispano America.

No lamentamos mucho la supresión de la cláusula que previene que el Congreso de naciones americanas discutiese la conveniencia de un peso común de comercio, pues no es fácil creer que semejante medida se pudiese poner en ejecución actualmente. Pocas cuestiones hay más complejas que esta; y aunque pudiera suceder que México y los Estados Unidos, ligados como están entre sí por líneas de ferrocarriles y de vapores y por lazos de interés pecuniario en muchos respectos, pudiesen hacer mútuamente benéfico un peso internacional.

Extranjero.

Extractos del "Diario Oficial."

POR EL CABLE SUBMARINO.

[VÍA GALVESTON.]

INGLATERRA.

Londres, 18 de Mayo.—Se calcula el costo del puente entre Inglaterra y Francia, que se trata de construir desde Douvres, en treinta y dos millones de libras esterlinas.

GALES.

Londres, 18 de Mayo.—Los cobradores de los diezmos y la policía que los acompañaba en Llomfield, población de Gales, fueron atacados ayer por el pueblo enfurecido, y se trabó un conflicto en toda forma, quedando heridos treinta y cinco, de los cuales, siete son de gravedad.

FRANCIA.

París, 18 de Mayo de 1888.—El grupo bonapartista en la Cámara de Diputados ha resuelto combinar sus fuerzas con el partido de la Derecha en sus trabajos para conseguir una disolución de las Cámaras.

ESTADOS UNIDOS.

Qincy [Estado de Illinois], 18 de Mayo.—La fuerte inundación que en la actualidad está causando tanto daño á lo largo del Río Mississippi, es la más grande conocida desde el año de 1857, y hoy señala diez y nueve piés de altura sobre el nivel común. Hay más de cien millas de diques construídos para protección de más de doscientos mil acres de terrenos: anoche el agua destruyó todos los diques, y muchas cabezas de ganado y caballos han sido perdidas.

El río tiene ya más de quince millas de ancho y el agua está atravesando todos los diques.

La gente se ha retirado á las montañas, con desesperación, al ver todo lo que tenían en el mundo llevado por la tormenta, y allí esperan hasta que baje el agua, y viviendo entretanto de la caridad del Gobierno.

Toda la comunicación de esta ciudad hácia el Poniente, ha sido destruída, las vias férreas están todas inundadas y el agua sigue aún creciendo.

ALEMANIA.

Berlín, 18 de Mayo.—El Sr. Krupp ha resuelto construir una nueva fábrica de acero, cerca de Annen en Westfalia, porque sus fábricas en Essen ya no dan abasto á los negocios aumentados.

INGLATERRA.

Londres, 19 de Mayo.—Siguen los motines en Llomfield, en Gales, y el pueblo ataca á los cobradores de diezmos cada vez que se presentan, y además de los treinta y cinco que fueron heridos el juéves, algunos otros lo fueron ayer.

ROMA.

Roma, 10 de Mayo.—En la discusión del rescripto del Papa sobre las cuestiones de Irlanda, varios de los cardenales insistieron en la necesidad que hay de una expresión clara sobre la absoluta no intervención de la Santa Sede en asuntos políticos; pero la mayoría decidió de otra manera.

Por el Cable Centro y Sur-Americano.

(VÍA PANAMÁ)

BRASIL.

Río Janeiro, 18 de Mayo.—El Gobierno ha decretado tres días de fiesta para celebrar la abolición de la esclavitud en el imperio del Brasil.

POR EL CABLE SUBMARINO.

(Vía Galveston.)

ALEMANIA.

Berlín, 19 de Mayo.—El afamado médico, Dr. Virchow, ha rendido un informe formal sobre el exámen del esputo del Emperador y dice que después del análisis ha descubierto que no existe nada de un carácter canceroso.

Sección de avisos.

JUZGADO 1º DE LETRAS DE LA CAPITAL. OAXACA.

Una estampilla de cinco centavos debidamente cancelada.

EDICTO.

SR. ANTONIO SANCHEZ.

En el juicio testamentario de la Sra. María Canseco de Sánchez, promovido por la Srita. Rafaela Sánchez, en este Juzgado 1º de lo civil, se proveyeron por el C. Juez de dichos autos las resoluciones siguientes:

"Oaxaca de Juárez. Octubre veinticinco de mil ochocientos ochenta y siete.—Vista la contestación que precede del tutor de la menor Rafaela Sánchez, cúmplase con el auto de diez y ocho del corriente, haciéndose la citación del Sr. Antonio Sánchez como lo previene el art. 148 del Código de procedimientos civiles, á cuyo efecto el Juzgado designa el "Monitor Republicano" como uno de los periódicos de mayor circulación para que en él se haga la publicación de los edictos, además de hacerse en el "Periódico Oficial," y dése cuenta en oportunidad para proveer en cuanto á lo demás que se solicita por dicho tutor. Lo proveyó y firmó el C. Juez 1.º de lo civil. —Doy fé.—*Castro.*—*Miguel Martínez*, secretario."—Oaxaca de Juárez, Octubre diez y ocho de mil ochocientos ochenta y ocho.—Vista la notificación que precede, agréguense los documentos que se acompañaron al primer escrito de este expediente y téngase por radicado el juicio testamentario de la Sra. María Canseco de Sánchez, citándose á él en la forma legal á todos los interesados y al representante del Ministerio conforme á lo prevenido por el art. 1974 del Código de procedimientos civiles. Lo proveyó y firmó el C. Juez 1º de lo civil.—Doy fé.—*Castro.*—*Miguel Martínez*, secretario.

Cuyos autos se hacen saber á vd. por medio del presente edicto para los efectos legales.—Oaxaca de Juárez, Mayo diez y seis de mil ochocientos ochenta y ocho.

El presente va con estampilla de á cinco centavos por estar habilitada de pobre la Srita. Rafaela Sánchez, como consta de la información de pobreza que corre agregada en autos.—Doy fé.—*Miguel Martínez*, secretario.

3—2

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE TLACOLULA.—ESTADO DE OAXACA.

Una estampilla de cincuennta centavos debidamente cancelada.

En el interdicto de adquirir la posesión del rancho llamado San Antonio promovido por el Sr. Juan Pablo Sibaja, del pueblo de San Pedro Totolopam, se dictó el decreto siguiente:

"Tlacolula, Mayo dos de mil ochocientos ochenta y ocho.—Visto el escrito presentado por el C. Juan Pablo Sibaja de San Pedro Totolopan, el veintiocho de Abril último, por el que se solicita la posesión interina del rancho denominado "San Antonio" que se ubica en términos de dicho pueblo y linda con el común de los pueblos de Totolapan y Zoquitlán y con los dueños de la hacienda de Yaxe y de la Soledad, según consta en la escritura pública que acompañó para fundar su pedido, y teniendo en consideración que la escritura expresada es título de los que conforme á derecho basta para la admisión del interdicto: que no consta que otro haya poseído dicho rancho ó lo esté poseyendo con el carácter de dueño ó de usufructuario, ni que se haya poseído dicho rancho por más de un año en los términos que indica el artículo 953 del Código civil. Por lo expuesto y fundado en lo que disponen los artículos 1,148, 1,163, 1,164 fracciones I y II, 1,168, 1,174, 1,175, 1,176 y 1,178 del Código de Procedimientos civiles, se resuelve: Primero: Dése al C. Jaan Pablo Sibaja la posesión interina del rancho de San Antonio, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho, cuya diligencia se practicará previo señalamiento de día y hora, con citación de los colindantes, por el alcalde de San Pedro Totolapan. Segundo: publíquese este auto en el "Periódico Oficial" del Estado, por tres veces para los efectos legales, para lo cual se expedirá la copia respectiva; y tercero: Hágase saber al promovente que ocurra á registrar este auto dentro del término de ocho días y como lo solicita al final de su ocurso citado, cópiese apud-acta la escritura que acompañó y devuélvasele. El ciudadano juez de primera instancia de este Distrito, lo decretó y firmó.—Conste:—*Moguel.*—*Francisco Ojeda*, secretario.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, por tres veces de diez en diez días, se expide el presente en Tlacolula, á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Francisco Ojeda*, secretario.

3—1

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE MIAHUATLÁN.

Una estampilla de cincuenta centavos debidamente caucelada.

EDICTO.

Por auto de treinta de Abril último proveído por el Juez del Distrito, Lic. Félix Toro, se ha mandado convocar por edictos que se publicarán tres veces de diez en diez días en el "Periódico Oficial" del Estado, á todos los que se crean con derecho á los bienes del intestado D. Feliciano Jarquín, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación del último edicto, se presenten a deducirlo.

Y para los efectos del artículo 2,005 del Código de procedimientos civiles, extiendo el presente en Miahuatlán, á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Julio López*, secretario.

3—1

Jefatura de Hacienda.

OAXACA DE JUAREZ.

AVISO.

Por disposición de la Secretaría de Hacienda, se procederá al remate en almoneda pública, á las doce del día siete del próximo Junio, de la casa núm. 30, sita en la 4ª calle de Trujano de esta ciudad, llamada la "Roldana," tomando por base para el pago de las especies la ley de 10 de Diciembre de 1869, cuya finca fué valuada oficialmente en la cantidad de $1,235 15 cs.

Lo que se hace saber al público para que la persona que desee hacerle postura, se presente á esta oficina el referido día con su papel de abono correspondiente; en el concepto de que se admitirá la que fuere legal.

Oaxaca de Juárez, Mayo 16 de 1888.—El J. d. H., *R. Bolaños.*

IMPRENTA
DE GABINO MARQUEZ
Y
CENTRO DE SUSCRICIONES NACIONALES Y EXTRANJERAS.

Tanto la Tipografía como la Agencia enunciadas, quedan situadas desde hoy en la

CASA NUM. 13 DE LA 3ª CALLE DE GUERRERO,

misma que habitó el Sr. Lic. Benjamín Peralta, ó sea la ubicada en la contraesquina de la espalda de San Agustín.

Lo pongo en conocimiento del público, y particularmente de mis favorecedores, manifestando á uno y otros que muy pronto recibiré una factura de tipos y adornos nuevos, propios para

Tarjetas, Esquelas, Notas, Timbres, Estados, Programas,

y en general para toda clase de obra breve y de gusto; así como un surtido de

VIÑETAS Y FIGURAS,

también de adorno, para hermosear las impresiones.

Los trabajos que se me confíen, serán desempeñados con

EFICACIA Y EQUIDAD.

Oaxaca, Mayo 16 de 1888.

Gabino Marquez.

IMPRENTA DEL ESTADO EN LA ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS, A CARGO DE IGNACIO CANDIANI.